

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

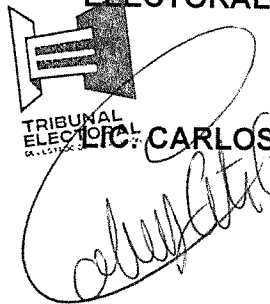
A LA C. BLANCA IDALIA LOZANO GARZA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las **18:48 horas** del día **6-seis de junio de 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2614/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por la **C. MARÍA DE LOURDES VILLALOBOS TREVIÑO**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **27-veintisiete de mayo de 2025**, en el expediente **PES-2614/2024**, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha veintiuno de mayo del presente año por el H. Tribunal de mi adscripción, **A LA C. BLANCA IDALIA LOZANO GARZA**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 6-seis de junio de 2025-dos mil veinticinco.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



LIC. CARLOS MANUEL GUTIÉRREZ GARCÍA.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-2614/2024

DENUNCIANTE: MARÍA DE LOURDES
VILLALOBOS TREVIÑO

DENUNCIADA: BLANCA IDALIA
LOZANO GARZA

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

SECRETARIA: YESSIKA JANETH
UREÑA MARÍN

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de junio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que declara la **INEXISTENCIA** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que no se probó la existencia de los hechos sobre los cuales la parte denunciante sustenta su queja.

GLOSARIO

Blanca Lozano o Denunciada:	Blanca Idalia Lozano Garza, candidata a la presidencia municipal de Hidalgo, Nuevo León por el partido Movimiento Ciudadano
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
María Villalobos o Denunciante:	María de Lourdes Villalobos Treviño, candidata a la presidencia municipal de Hidalgo, Nuevo León, por el partido Verde Ecologista de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia y admisión. El catorce de mayo, *María Villalobos* presentó ante el *Instituto Local* una queja en contra de *Blanca Lozano*, porque acusa que el veintisiete de marzo, la *Denunciada* difundió una publicación en su perfil de *Facebook* a través de la cual se presentaba como candidata a alcaldesa de

Hidalgo, Nuevo León, conducta que la *Denunciante* considera que constituye un acto anticipado de campaña.

El quince de mayo, se admitió a trámite la denuncia, se registró bajo la clave **PES-2614/2024** y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.2. Trámite y remisión del expediente. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el dieciséis de mayo del presente año, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo cual, cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

2. COMPETENCIA

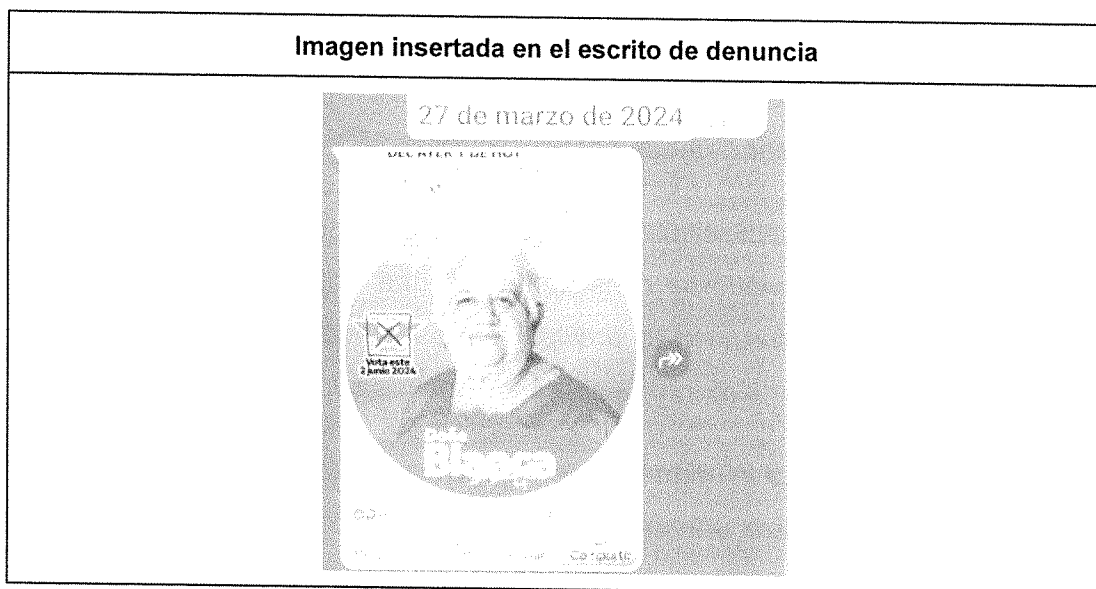
Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de una queja interpuesta por la supuesta vulneración a la norma electoral. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Identidad de la publicación denunciada

María Villalobos indicó que, el veintisiete de marzo, *Blanca Lozano* difundió en su perfil de *Facebook* una imagen con la cual incurre en un acto anticipado de campaña, toda vez que mediante esa publicación se presenta como candidata a la alcaldía de Hidalgo, Nuevo León.

La imagen que denuncia y muestra en su queja es la siguiente:



3.1.1. Infracción denunciada

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que la infracción objeto del presente procedimiento consiste en actos anticipados de campaña.

3.2. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularlas con otros elementos que obren en el expediente.

Las pruebas técnicas generan indicios¹, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora

¹ Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la *Sala Superior* con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

también puede recabar pruebas para el expediente².

Ahora bien, a fin de acreditar los hechos motivo de queja, la parte denunciante ofreció una prueba técnica consistente en una captura de pantalla, medio probatorio que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de *la Ley Electoral*, genera un mero indicio sobre los hechos señalados.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como la que ahora se analiza, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Posteriormente, el veinte de diciembre, a través de diligencia de fe de hechos realizada por el analista adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, se constató la información contenida en la cuenta “Conóceles candidatas y candidatos”, en la cual se registró la red social de Facebook proporcionada por la denunciada. Al acceder a dicho perfil, se advirtió que no contiene publicaciones visibles, ya que se muestra el mensaje: “**No hay publicaciones disponibles**”; al respecto, en cuanto al valor probatorio de dicha actuación, se tiene que genera convicción plena solo respecto de la verificación de los hechos, al ser emitida por un funcionario debidamente facultado y al no haber pruebas que cuestionen su autenticidad o la veracidad de los hechos que documenta, pero indicaría en cuanto a los extremos que se pretenden acreditar.

3.3. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que es **inexistente** la infracción materia del presente procedimiento, en razón de que no obran en autos elementos probatorios idóneos y suficientes que permitan tener por acreditados los hechos denunciados.

² Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE” y 22/2013: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”, consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

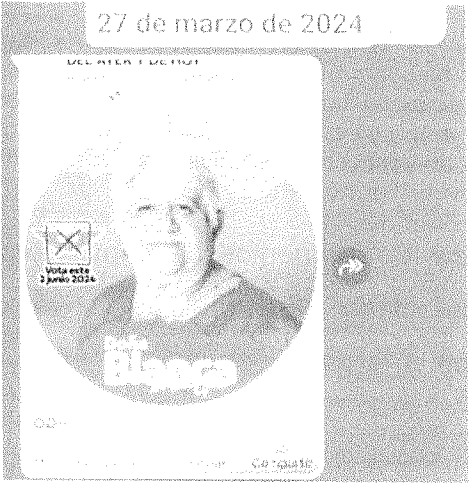
3.4. Justificación de la decisión

3.4.1. La publicación denunciada no fue localizada

María Villalobos señaló que el veintisiete de marzo Blanca Lozano difundió en su perfil de Facebook una imagen mediante la cual se presentaba como candidata a la alcaldía de Hidalgo, Nuevo León; lo que a su consideración constituye un acto anticipado de campaña.

A fin de probar su afirmación la Denunciante aportó como medio de convicción una captura de pantalla.

Ahora bien, del análisis de la imagen sobre la cual gira la queja, se advierte, a simple vista, que no proviene directamente del perfil de Blanca Lozano, sino que aparece como una captura de pantalla de una conversación, en la que se observa que se trata de una publicación atribuida a una persona diversa, identificada como Rodolfo De La Garza Martínez. Se muestra como sigue.

Imagen denunciada	Análisis
	En la parte superior derecha de la imagen se aprecian dos palomas o símbolos de "check", que corresponden a elementos propios de las aplicaciones de mensajería instantánea. Además, aparece superpuesta la fecha del "27 de marzo de 2024". En cuanto a la imagen se observa que es una captura de pantalla y el nombre de usuario "Rodolfo De la Garza Martínez", así como una imagen de una persona del género femenino con las leyendas "Alcaldesa 2024-2024" "Doña Blanca" y "Vota este 2 junio 2024".

En este contexto, se concluye que la imagen o captura de pantalla denunciada no corresponde a una publicación en los términos que denunció María Villalobos. Lo anterior se robustece con el acta de diligencia realizada por la autoridad sustanciadora, en la que se constató que el perfil de la denunciada **no contiene publicaciones visibles**, por lo que se confirma que no existe elemento alguno que permita verificar que el contenido fue difundido por Blanca Lozano en su perfil de la red social Facebook.

Con base en lo anterior, se desprende que **no se acreditó la existencia** de los hechos denunciados, pues no es posible obtener circunstancias de modo, tiempo y lugar del indicio que obra en el procedimiento, pues la prueba técnica aportada es insuficiente para acreditar los extremos que pretende.

Acorde a lo expuesto y, toda vez que no se demostró el hecho objeto del presente procedimiento, se concluye que, bajo las directrices que rigen los procedimientos sancionadores electorales, no existe una conducta sobre la cual este Tribunal Electoral pudiera determinar su legalidad, por lo que resulta **INEXISTENTE** la infracción atribuida a la parte denunciada.

Robustece lo determinado en la presente resolución, el criterio contenido en la ejecutoria con clave SM-JE-298/2021, en la cual la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al confirmar una sentencia emitida por este Tribunal Electoral en un caso similar, concluyó lo siguiente:

“...esta Sala Monterrey concuerda con la conclusión alcanzada en la sentencia impugnada, pues, si la denuncia se basó en una prueba de carácter técnico, de la cual, no se podían desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar, y el Tribunal Local, le otorgó el valor indiciario que conforme a la Ley Electoral Local le corresponde, fue correcto que se decretara la inexistencia de los hechos denunciados por no contar con sustento probatorio adecuado.”

Resulta evidente que, ante la deficiencia de elementos de convicción, este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado para realizar la valoración respectiva, ya que no es posible sustituir a la parte denunciante en la carga probatoria que le corresponde.

En consecuencia, resulta meridianamente claro que, del medio probatorio ofrecido por la *Denunciante*, consistente en una captura de pantalla, no acredita que, efectivamente, *Blanca Lozano* hubiera realizado la publicación en su cuenta de red social *Facebook* con las características que *María Villalobos* le atribuye.

En consecuencia, toda vez que no se probó la existencia de los hechos sobre los cuales la parte denunciante sustenta su queja, no es posible pronunciarse respecto de la comisión de la falta que se le atribuye a la parte denunciada, por lo tanto, resulta de plano **INEXISTENTE** el acto anticipado de campaña.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO: Es **INEXISTENTE** la infracción objeto del presente procedimiento.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Claudia Patricia de la Garza Ramos, la Magistrada Saralany Cavazos Vélez y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICA.**

RÚBRICA

MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA

RÚBRICA

LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA

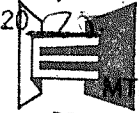
MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el cuatro de junio de dos mil veinticinco. Conste. **RÚBRICA.**

CERTIFICACION

La suscrita Mtra. Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-7614/2024 mismo que consta de 04 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 05 del mes de junio del año 2023



MTRA. SANDRA ISABEL GASPARGARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.